



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Wilmar Valencia Gallego
Accionado	Hernán Salazar Jiménez
Radicado	76001-31-05-018-2018-00628-01

Sentencia n°. 94

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 257 del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **WILMAR VALENCIA GALLEGO** contra **HERNÁN SALAZAR JIMÉNEZ**.

I. ANTECEDENTES

Pretendió que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 19 de junio de 2009 al 31 de agosto de 2018, fecha en la cual se “*auto despidió por causal atribuible al empleador*” y se condene al demandado al pago de: “*faltante [sic] de salarios dejados de cancelar*”, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y dotaciones de toda la relación laboral, así como las indemnizaciones del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

de intereses a las cesantías, por despido injusto, los aportes a seguridad social de toda la relación laboral y las sanciones por no afiliación y pago de aportes a seguridad social en salud y pensiones.

Para sustentar sus pretensiones refirió que el 19 de junio de 2009 celebró contrato verbal de índole laboral por el demandado para trabajar en una finca de su propiedad denominada La Farfalia, ubicada en la vereda la Ventura, en el municipio de la Cumbre- Valle del Cauca, donde se desempeñó como “*cuidandero*” [sic], jardinero, encargado de animales, sembrador de plantas, “*todero*” [sic] y oficios varios.

Aseguró que convinieron como salario el mínimo legal para la época (\$496.900), pero el demandado únicamente le canceló \$25.000 semanales, es decir \$200.000 mensuales, más una remesa o mercado con los alimentos mínimos básicos para su congrua subsistencia cada ocho o quince días; que ejecutó sus labores de forma personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo un horario de más de 12 horas diarias todos los días del mes, incluyendo domingos y festivos.

Aseveró que la relación laboral culminó el 31 de agosto de 2018, cuando se “*auto despidió*” [sic] por causal atribuible al empleador, es decir por el incumplimiento sistemático de sus obligaciones contractuales, en cuanto al pago de salarios, vacaciones, prestaciones sociales y pago de aportes a seguridad social en pensiones y salud.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado contestó la demanda, en la que se opuso a todas las pretensiones y negó los hechos en que se sustenta. Argumentó en su defensa, que en el año

2009 debido a que el demandante le manifestó no tener a nadie más en el mundo, lo acogió como un familiar más permitiéndole vivir en su casa de campo, pues el padre del demandado desde muy joven lo había adoptado como un miembro más de la familia y por tanto jamás ha existido una relación laboral. Asegura que el demandante jamás recibió órdenes por su parte, que nunca celebraron contrato de trabajo alguno, que nunca le ha pagado salarios y que el demandante sólo pretende aprovecharse del tiempo en que se le permitió residir en su casa de campo.

Finalmente propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“falta de causa y derecho para demandar laboralmente, inexistencia del contrato de trabajo, falta de legitimación por pasiva, falta de los elementos esenciales del contrato de trabajo, buena fe del demandado, temeridad y mala fe del actor, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada o genérica”*.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Así las cosas, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 257 del 17 de noviembre de 2020 absolvió al demandado e impuso costas al demandante.

A tal decisión llegó la *a quo*, tras argumentar:

“(…) Le correspondía al demandante, más allá de su dicho, el demostrar sumariamente la prestación del servicio a favor del aquí demandado, para cobijarse en una presunción legal; pero la única prueba que aportó en su favor fue la carta de despido que milita a folio 10 del expediente, que por sí sola, no brinda luces de un auténtico contrato de trabajo o si quiera de una prestación de servicio.

Así mismo debe decirse que la denuncia presentada por el señor Francedi Valencia Gallego ante la Fiscalía, por presunta desaparición del demandante para justificar su inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, no registra la entidad, para considerar que la

relación que ligó a los contendientes, fuera un auténtico contrato laboral, además, que la misma no puede ser valorada, al haber precluido la oportunidad procesal para aportar pruebas.

Pero en gracia de discusión, esta no permite formar un convencimiento a esta funcionaria judicial de una relación laboral, pues se trata de una declaración realizada por un presunto hermano del promotor del proceso, que afirma tras haber transcurrido 30 años sin contacto con el demandante, lo encontró en julio 2017, de lo que se infiere, que el denunciante no pudo tener conocimiento directo de la presunta relación laboral y las condiciones en que presuntamente se desarrolló la misma, habida cuenta que en el líbelo gestor, se hace referencia a que la presunta terminación de la relación laboral se dio en agosto de 2018.

De otro lado, tenemos que en el interrogatorio de parte al demandado, y de las manifestaciones de los testigos, estos se mostraron responsivos, espontáneos y coherentes, y sus dichos coincidieron entre sí, y apoyaron los argumentos esbozados por la parte demandada, igualmente coincidieron en cuanto al interrogatorio.

Manifestaciones que al unísono, expusieron los declarantes, conocían al señor Wilmar Valencia Gallego, y que este vivía en la finca de propiedad del demandado, pero igualmente señalaron que nunca lo vieron trabajando para el señor Hernán Salazar Jiménez, pero afirman que sí lo vieron en fincas aledañas, (...) señalaron también, que durante el tiempo que visitaban la finca del demandado no vieron a este impartirle órdenes al demandante, así como tampoco vieron que el demandante recibiera suma de dinero alguna del demandado, los testigos coincidieron en afirmar, que en el tiempo que conocieron al demandante, observaron entre el demandante y demandado un trato de familiaridad (...).

En ese orden de ideas, encuentra esta juzgadora, que en los medios probatorios allegados no se evidencia ni es posible inferir la existencia de un vínculo laboral entre los contendientes, en efecto, la parte activa permaneció pasiva frente a la carga probatoria que por ley le era impuesta, (...) para sustentar su tesis.

Así las cosas, al no haberse acreditado por el demandante una relación laboral no pueden prosperar las peticiones formuladas, y es por lo anterior que se declararan probadas las excepciones propuestas por la parte demandada (...)"

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 18 de diciembre de 2023, asumió el grado jurisdiccional de consulta y ordenó correr traslado a las partes para alegar

de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término para alegaciones, las partes guardaron silencio.

VI. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Al haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del demandante, es competente esta Sala para resolver en grado jurisdiccional de Consulta, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese entendido, se debe decir que el problema jurídico a resolver consiste en determinar (i) si se logra evidenciar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el demandado entre el 19 de junio de 2009 y el 31 de agosto de 2018 y (ii) en caso positivo si hay saldos pendientes por concepto de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, dotaciones y aportes a seguridad social en pensiones y (iii) si el despido fue sin justa causa con pago de la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y (iv) si se dan los presupuestos para imponer las sanciones del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de intereses a las cesantías y por la no afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

VII. CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, la parte actora pretende se declare la existencia de una relación laboral con la demandada y que, como consecuencia de ello, se emita condena

por saldos insolutos de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos de índole laboral. Tales pretensiones fueron descartadas en primera instancia por estimar que del material probatorio arrimado no se logra determinar la prestación personal del servicio por parte del demandante y a favor del demandado durante los extremos temporales alegados.

Sobre el particular, cumple resaltar que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario”*.

Así las cosas, existe contrato laboral cuando confluyen 3 elementos, que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo son: prestación personal del servicio, subordinación y salario como contraprestación de sus servicios. No obstante, nuestra legislación establece un elemento tuitivo a favor del trabajador, dada la asimetría de las relaciones de trabajo, en las que este último se halla en desventaja probatoria, por lo que se beneficia de la presunción del artículo 24 del mismo código. En ella, se establece que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo. Esto significa que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia del contrato de trabajo. Así adoctrinó la Sala de Casación laboral en sentencia CSJ SL4027-2017:

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

Con este baremo, se procede a analizar el material probatorio allegado oportunamente, a fin de determinar si es posible establecer la prestación de servicios personales en forma continua durante periodo comprendido del 19 de junio de 2009 y el 31 de agosto de 2018, de ella de la cual se obtiene lo siguiente:

Con la demanda únicamente se acompañaron como pruebas documentales 6 acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través de los cuales se procedió a suspender términos judiciales y la denominada “*carta auto despido*”[sic] (fl. 16 archivo no. 01 C-1), fechada el 21 de septiembre de 2018 y dirigida al demandado, en la que el demandante manifiesta que finiquita la relación laboral desde el 31 de agosto de 2018 por el pago tardío e incompleto de sus salarios, la falta de pago de prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones y la no afiliación a seguridad social.

Sin embargo, coincide la Sala con lo expuesto por el *a quo*, pues de dicho documento si bien contiene el sello de “*cotejado*” de la empresa de mensajería, lo cierto es que no hay señal de que fuera recibida por el demandado, tampoco hay evidencia de respuesta de parte de este quien tampoco aceptó los hechos relacionados con la misma. Así, este documento no permite inferir que el actor prestara sus servicios en la forma en que señaló hacerlo, pues únicamente contiene manifestaciones y reclamaciones del demandante, al cual como bien es sabido no le es dable fabricar su propia prueba, por lo que dicho documento no resulta útil para establecer la efectiva prestación de servicios de parte del demandante.

Respecto de las pruebas testimoniales, cabe anotar que únicamente

comparecieron los de la parte demandada y que al analizarlos junto con la declaración del demandado, se observa:

- El demandado señor Hernán Salazar Jiménez al absolver interrogatorio de parte, manifestó en lo pertinente, que el demandante había sido adoptado por su padre y por un conflicto que había tenido, le permitió vivir en su casa de campo; que el actor no desempeñaba labor alguna para el demandado ni en su finca, en tanto que el demandante laboraba por fuera de su finca, y que el demandado sólo le permitió vivir en su casa de campo; que el actor iba a trabajar a otras fincas diferentes a la del demandado, pero que nunca recibió pago alguno de parte del demandado, dado que nunca tuvo vínculo laboral alguno con el mismo; que el demandante jamás efectuó trabajo alguno a favor del demandado y que por lo tanto el demandante nunca recibió orden alguna de parte del demandado.
- Por su parte, la testigo Luisa Fernanda Pérez Pulido manifestó, que no le consta a que se dedicaba el demandante laboralmente, que normalmente lo veía trabajando en otras zonas aledañas a la casa de campo del demandado, que no vio al demandante trabajando en la casa finca del demandado, que no le consta que el actor hubiere realizado actividad laboral alguna a favor del demandado, que no evidenció que el demandado impartiera órdenes al demandante, y que no conoce ni evidenció que el demandado le hubiere realizado pagos al demandante.
- La testigo Stephany Vargas Arbeláez, manifestó, que veía al demandante trabajando en fincas cercanas diferentes a la del demandado, que nunca vio que el demandante realizara actividad laboral alguna en la finca del demandado, que nunca evidenció que el

demandado le hubiere dado órdenes al demandante.

- Y por último, la testigo Gloria Estela Pulido Posso, manifestó en lo pertinente, que nunca vio que el demandante realizara labor alguna en la casa finca del demandado, que sólo conoció que el demandante trabajaba por fuera de la finca del demandado, que nunca evidenció que el demandante recibiera órdenes del demandado y que nunca percibió que el demandado pagara salario alguno al demandante.

De lo reseñado, se advierte que no es posible sostener que el actor hubiera prestado servicios remunerados al demandado, como tampoco se corroboran las afirmaciones de la demanda y mucho menos las de la carta adiada 21 de septiembre de 2008. De hecho, los testigos traídos a juicio fueron concordantes y enfáticos en que el actor no prestaba servicios a Hernán Salazar Jiménez sino para otras fincas; que lo que existía entre ellos era una relación de familiaridad que venía dada por la cercanía de trato y no por vínculos de consanguinidad o filiación y que esa era el motivo por el cual el llamado a juicio le permitía quedarse en su finca, sin que observaran que su propietario, acá demandado, le diera órdenes o pagara alguna remuneración a Wilmar Valencia Gallego.

En consecuencia, como en el proceso no hay evidencia de que por lo menos el interesado realmente hubiere prestado sus servicios a favor del demandado no es posible declarar la existencia de un contrato de trabajo, pues aunque el demandante está favorecido por la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ello no lo exime de desplegar la actividad probatoria mínima, al menos en punto a la prestación de servicios remunerados, gestión que no se cumplió en el presente asunto.

Así entonces, al no estar demostrada en el proceso la prestación personal del servicio de parte del demandante y a favor del demandado, y ante la absoluta

indeterminación en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que pudo prestar sus servicios, no se activa la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y por tanto no hay lugar a declarar la existencia de contrato de trabajo.

En vista de lo anterior, y por sustracción de materia, tampoco están llamadas a prosperar las demás pretensiones relativas a acreencias laborales, indemnizaciones por mora y despido injusto.

Las anteriores motivaciones son suficientes para confirmar la sentencia de primer grado

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 257 del 17 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-

2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada